

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RAZONES DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR ORDINARIO EN ARTÍCULO 192 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la falta de respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, se traduce como una reparación que hace cesar toda controversia al colmar y restituir el derecho.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDO 7

PRIMERO. De la competencia 7

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad 7

TERCERO. De las causales del sobreseimiento 10

RESOLUTIVOS 19

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01648/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día dos (2) de mayo de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00015/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Programa anual de obras de 2016 del Ayuntamiento de Coyotepec." (sic)

- Modalidad de entrega de la información: SAIMEX.

2. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada, por lo que, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] estando en tiempo y forma interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo cual señaló como a). Acto impugnado: "Falta de

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta a mi solicitud de información pública por parte del Ayuntamiento de Coyotepec." (Sic); y como b) Razones o Motivos de inconformidad: "El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso en responder mi solicitud de información que le hice a través del SAIME." (Sic).

3. En fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.
4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia a través del acuerdo de admisión de fecha dos (2) de junio de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
5. El día dos (2) junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación mediante el cual remite el archivo electrónico POA 2016.pdf, información que consiste en el programa anual de obras

✓ Recurrente:

Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Coyotepec
Sé Guadalupe Luna Hernández

correspondiente al periodo comprendido del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, el cual se encuentra firmado y sellado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Titular de la Unidad de UIPPE, Tesorero Municipal y Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, información que corresponde a la solicitada por el recurrente.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FORMATO DE CONSOLIDACIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON UN NÚMERO ÚNICO PARA LA PLACAS/PLACA/PLACA Y IDENTIFICACIÓN NACIONAL DE											
PERFIL/ESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132
133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156
157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180
181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192
193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204
205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228
229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240
241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252
253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264
265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276
277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300
301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312
313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324
325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336
337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348
349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360
361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372
373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384
385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396
397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408
409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420
421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432
433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444
445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456
457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468
469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480
481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492
493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504
505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516
517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528
529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540
541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552
553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564
565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576
577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588
589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600
601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612
613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624
625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636
637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648
649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660
661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672
673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684
685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696
697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708
709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720
721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732
733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744
745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756
757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768
769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780
781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792
793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804
805	806	807	808	809	8010	8011	8012	8013	8014	8015	8016
8017	8018	8019	8020	8021	8022	8023	8024	8025	8026	8027	8028
8029	8030	8031	8032	8033	8034	8035	8036	8037	8038	8039	8040
8041	8042	8043	8044	8045	8046	8047	8048	8049	8050	8051	8052
8053	8054	8055	8056	8057	8058	8059	8060	8061	8062	8063	8064
8065	8066	8067	8068	8069	8070	8071	8072	8073	8074	8075	8076
8077	8078	8079	8080	8081	8082	8083	8084	8085	8086	8087	8088
8089	8090	8091	8092	8093	8094	8095	8096	8097	8098	8099	80100
80101	80102	80103	80104	80105	80106	80107	80108	80109	80110	80111	80112
80113	80114	80115	80116	80117	80118	80119	80120	80121	80122	80123	80124
80125	80126	80127	80128	80129	80130	80131	80132	80133	80134	80135	80136
80137	80138	80139	80140	80141	80142	80143	80144	80145	80146	80147	80148
80149	80150	80151	80152	80153	80154	80155	80156	80157	80158	80159	80160
80161	80162	80163	80164	80165	80166	80167	80168	80169	80170	80171	80172
80173	80174	80175	80176	80177	80178	80179	80180	80181	80182	80183	80184
80185	80186	80187	80188	80189	80190	80191	80192	80193	80194	80195	80196
80197	80198	80199	80200	80201	80202	80203	80204	80205	80206	80207	80208
80209	80210	80211	80212	80213	80214	80215	80216	80217	80218	80219	80220
80221	80222	80223	80224	80225	80226	80227	80228	80229	80230	80231	80232
80233	80234	80235	80236	80237	80238	80239	80240	80241	80242	80243	80244
80245	80246	80247	80248	80249	80250	80251	80252	80253	80254	80255	80256
80257	80258	80259	80260	80261	80262	80263	80264	80265	80266	80267	80268
80269	80270	80271	80272	80273	80274	80275	80276	80277	80278	80279	80280
80281	80282	80283	80284	80285	80286	80287	80288	80289	80290	80291	80292
80293	80294	80295	80296	80297	80298	80299	80300	80301	80302	80303	80304
80305	80306	80307	80308	80309	80310	80311	80312	80313	80314	80315	80316
80317	80318	80319	80320	80321	80322	80323	80324	80325	80326	80327	80328
80329	80330	80331	80332	80333	80334	80335	80336	80337	80338	80339	80340
80341	80342	80343	80344	80345	80346	80347	80348	80349	80350	80351	80352
80353	80354	80355	80356	80357	80358	80359	80360	80361	80362	80363	80364
80365	80366	80367	80368	80369	80370	80371	80372	80373	80374	80375	80376
80377	80378	80379	80380	80381	80382	80383	80384	80385	80386	80387	80388
80389	80390	80391	80392	80393	80394	80395	80396	80397	80398	80399	80400
80401	80402	80403	80404	80405	80406	80407	80408	80409	80410	80411	80412
80413	80414	80415	80416	80417	80418	80419	80420	80421			

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

“Criterio 0001-15

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

12. Por lo consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día, en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió al **SUJETO OBLIGADO** lo correspondiente a:

- Programa Anual de obras de 2016.

17. Por lo que ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente de quince días, señaló como acto impugnado la falta de contestación a la solicitud de información y como motivos o razones de

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad que fue omiso en responder la solicitud presentada, por lo que ante esta falta de pronunciación por Ayuntamiento de Coyotepec, presuntamente se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información así como la falta de trámite de ésta.

18. Sin embargo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga ofrecer pruebas y alegatos o en su caso presentar el Informe Justificado procedente; el dos (2) de junio de dos mil dieciséis, remitió de forma electrónica el archivo denominado POA 2016. Pdf, y estando en tiempo y forma, información que para efectos del sobreseimiento en el presente asunto se tomó en consideración, misma que ya fue descrita e insertada en todas y cada una de sus partes en los antecedentes del párrafo 5 de la presente resolución.

19. Se aprecia que el archivo enviado corresponde al programa anual de obras correspondiente al presente ejercicio fiscal 2016, el cual se encuentra firmado y sellado, con fecha de elaboración veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Datos con los cuales se tuvo parcialmente por satisfecho el derecho al acceso a la información pública respecto a lo solicitado, **plan anual de obras 2016**.

21. Por lo anterior, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar una respuesta a la solicitud origen, es decir, por la falta de respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información; sin embargo, al haber entregado la información después del lapso de respuesta pero antes del cierre de instrucción, en otras palabras, que a través del informe justificado entregado durante la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, se tiene por satisfecho el derecho al acceso a la información pública de [REDACTED] toda vez que con la misma se colman lo requerido inicialmente.

22. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

23. En segundo término, es de destacar que se dio vista a [REDACTED]

de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho le asistiera y conviniera, sin embargo, no se registró pronunciación alguna por la recurrente dejando de ejercer su derecho en el momento procedural oportuno, no obstante a ello, al haber satisfecho el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado la información solicitada se traduce como una reparación que hace cesar toda controversia al colmar y restituir el derecho.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la falta de respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, se traduce como una reparación que hace cesar toda controversia al colmar y restituir el derecho, por lo que el sobreseimiento de un recurso de revisión se actualiza una vez que este hace entrega o completa la información al momento de rendir su informe justificado.

25. A la luz de lo anterior, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción ya que lo anterior permite que este órgano garante, al tener total conocimiento del contenido de los documentos que integran el expediente aprecie que el esfuerzo posterior del **SUJETO OBLIGADO** permite reparar el derecho inicialmente afecto.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo que, en atención a los argumentos anteriormente vertidos, el Derecho de Acceso a la Información pública fue satisfecho a través de las documentales remitidos a este Órgano Garante a través del informe justificado, por ende se considera que el **Ayuntamiento de Coyotepec** solventó la solicitud inicial, configurándose para el efecto la hipótesis de la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a la letra señala:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

27. Es decir, un acto ~~impugnado~~ queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

28. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida subsanó la omisión de entrega de la respuesta correspondiente, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción V del citado artículo.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

30. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue omisa, incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

31. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec

Objeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

32. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

33. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] DE LA presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01648/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01648/INFOEM/IP/RR/2016